



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	05001 40 03 021 2021 00609 01
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Luz Carlina Gracia Hincapié
Procedencia	Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín
Decisión	Confirma auto que negó nulidad
Asunto	Nulidad, pérdida de competencia – Art. 121 C.G.P.

I. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada Luz Carlina Gracia Hincapié- en contra del auto de 8 de febrero de la anualidad, mediante el cual fue negada la solicitud de pérdida de competencia, por cuanto fue cumplido el año de haberse notificado la ejecutada, sin que se hubiera proferido el fallo después de ese término; ello, al interior del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado en su contra por parte de la sociedad Garantías Comunitarias Grupo S.A.

II. ANTECEDENTES

Busca la parte pasiva que se revoque la decisión de primera instancia para que en su lugar sea aplicado objetivamente el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, declarando la nulidad del trámite practicado sin competencia para ello, huelga decir, a partir del 19 de noviembre de 2022 y, por ende, el juzgado se declare incompetente para seguir conociendo del proceso.

Por su parte, la procuradora judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de dicha formulación, adujo que para el entonces cuando el inconforme elevó petición de nulidad, no era oportuno hacerlo; más aún cuando el trámite adelantado por el *a quo* a la demanda que conoce, se ha visto menguado en su trámite ágil, por las acciones adelantadas de parte de la demandada, quien se ha empeñado en buscar por cualquier medio la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. Es admisible el trámite de la alzada por expresa previsión del artículo 321, numeral 6° del Código General del Proceso.

2. De la nulidad procesal.

Dicha figura la instituyó el legislador como el mecanismo a través del cual se pueden remediar las irregularidades procesales, en procura del enderezamiento del trámite en la forma que legalmente se establece, en aras de permitir que pueda dictarse una decisión de fondo; sin embargo, solo es viable alegar las causales que expresamente fueron enunciadas en el precepto 133 del Código General del Proceso, ante el acogimiento del principio de la **taxatividad en materia de nulidades**, según el cual, "*sin norma expresa no hay nulidad*" (*pas de nullité sans texte*).

También fue regulada la oportunidad, trámite y requisitos que deben observarse por parte de quien pretenda formular solicitud en tal sentido, en los artículos 134 y 135 Ejus dem.

Además, en los artículos 135, 136 y 137 del referido ordenamiento, se prevén los casos en los que se entiende saneada la nulidad que eventualmente haya podido configurarse en el trámite procesal, así como los efectos de su declaratoria.

3. Nulidad por pérdida de competencia.

El artículo 121 Ibidem, con vigencia a partir del 1 de enero de 2016, estableció que el término para dictar sentencia de primera o única instancia no podría ser superior a uno (1) año contado a partir de la notificación de la admisión o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada; y, el de seis (6) meses en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente por la secretaría de la respectiva dependencia judicial; que de fenecer dicho plazo (*sin haberse dictado la providencia correspondiente*), el juez que estuviera conociendo del asunto, perdería competencia para seguir haciéndolo, debiendo remitir el respectivo expediente al juez o magistrado que siguiera en turno, para que fuera el nuevo quien asumiera la competencia e hiciera emisión de la providencia respectiva en el término máximo de seis (6) meses.

Así, el inciso 6° de la aludida normativa contempló en su génesis, "*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*"; no obstante la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 al analizar la constitucionalidad del mentado inciso, declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "*de pleno derecho*", argumentando la Alta Corporación que la misma desconocía principios constitucionales, como la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Pero, además, en Sentencia T-341 de 2018 fue planteado el análisis constitucional del tópico de la "*saneabilidad*" cuando quiera que la misma no fue invocada antes de proveerse sentencia, puntualizando así, los eventos en que, en forma ninguna, lo obrado podrá ser convalidado y dará en contrario lugar inmediato a la pérdida de competencia, abonándose como sub-reglas para el éxito de la nulidad, las siguientes:

- "i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión de/proceso.*
- iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable".

4. En el caso a estudio, pretende aducir el recurrente ser claro que, al no haberse dictado fallo de primera instancia al 19 de noviembre de 2022, cuando se cumplió el año dentro del cual tenía que hacerlo, el juzgado perdió *ipso iure* competencia para continuar tramitando el asunto, luego entonces, lo actuado desde el 20 de noviembre de 2022 sería nulo de pleno derecho.

Frente a ello cabe resaltar que el rechazo de la nulidad antes referenciada fue argumentada por el *a quo*, entre otros aspectos, en el hecho de que la parte reclamante de la nulidad por cuyo recurso conoce en esta oportunidad la judicatura, elevó múltiples solicitudes en un lapso de menos de 7 meses, entre la fecha en que se tuvo notificada por conducta concluyente a la demanda de la orden de apremio, y el de la fijación de la audiencia para desarrollar las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso; destacando, que en ese interregno de tiempo también se realizaron actividades propias que impulsaban el asunto y fueron decididas muchas actuaciones al interior del proceso, sumado a ello la inactividad que pudo operar en su diligenciamiento por razones de vacancia judicial.

Sumado a ello, el funcionario de primera instancia soportó su negativa de declarar la nulidad pedida enunciando argumentos de autoridad jurisprudencial actual sobre la materia, para significar que su actuar ha sido eficaz y diligente a pesar de la excesiva carga que soporta su Despacho y demás Juzgados Civiles Municipales quienes alcanzan un aumento de más de 800 procesos, pero que a pesar de ello el trámite se ha adelantado sin mora alguna y sin dilación injustificada; pero, que a pesar de dicho cúmulo, no se ha dado ninguna vulneración por parte del juzgado a las normas que regulan la situación estudiada, menos aun cuando en el auto que decidió negar la solicitud de pérdida de competencia de fecha 8 de febrero de 2023, allí también fue fijada fecha para el 20 de febrero siguiente, en la que definiría la controversia del proceso. Con ello entonces, adujo, darle aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en la búsqueda de la efectividad de la solicitud de los conflictos y garantías fundamentales, impidiendo crear obstáculos para su efectividad.

5. Bajo tal panorama, la Corte Constitucional en la Sentencia antes reseñada, consideró que la posición en el sentido de que, *“la nulidad que se genera con el artículo 121 del C. General del Proceso, no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, y por tal motivo, la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo”*, era constitucionalmente la más ajustada.

Del expediente digital se evidencia que, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2021; aportó escrito contentivo de excepciones de mérito el 9 de marzo de 2022; elevó petición de aclaración y adición al proveído emitido el 8 de junio de 2022 que daba cuenta del decreto de pruebas y fijaba fecha de audiencia para el 20 de febrero de 2023; todo ello, en esta instancia, es razón suficiente para no proceder a la declaratoria de la nulidad petitionada por la demandada.

Y lo dicho, por cuanto la práctica de dichos trámites ha implicado una mayor duración del litigio; además, no se observa morosidad por parte del juez de primer grado en el

adelantamiento del asunto y por el contrario, lo que podría generar demoras sería acceder a la petición de la ejecutada, pues ello implica retrotraer actuaciones y el envío del expediente a otro despacho para que inicie su estudio desde cero.

Los eventos descritos o trámites adicionales que surgieron al interior del proceso, han sido obstáculo para resolver el litigio en el espacio de tiempo previsto por la normativa; sin embargo se han emitido las actuaciones pertinentes tendientes a finiquitar el asunto, que es en últimas lo que interesa a los extremos procesales que intervienen.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera:

“...5.6. Como fundamento de las anteriores determinaciones, esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

- (i) No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.*
- (ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.*
- (iii) Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.*
- (iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:
 - a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.*
 - b) Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.*
 - c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad...”**

Corolario de lo expuesto es, que la nulidad alegada con fundamento en la pérdida de competencia de que trata el precepto 121 ampliamente referido, resultaba improcedente, resultando acertada la definición del *a quo*.

Así las cosas, se tiene que el sustento antes referenciado constituye suficiente razón para confirmarse la decisión apelada por la razón expresada en la motivación de la misma.

No hay lugar a condena en costas en esta instancia por su no causación (Nral. 8. - Art. 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en auto de 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual negó la solicitud de nulidad elevada por la demandada Luz Carlina Gracia Hincapié, con fundamento en la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones indicadas en dicha providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia por su no causación (Nral. 8. - Art. 365 del Código General del Proceso).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, para los fines y efectos que allí corresponda.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd12fe36146bd976da867c2c3f596b986b3c39cb4662b7add5fa223158ce0d**

Documento generado en 21/09/2023 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>